

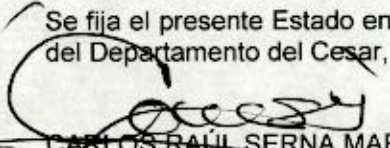


**Contraloría General del
Departamento del Cesar**
Compromiso con la verdad

REFERENCIA: Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 002 de 2022

Clase Proceso	Presuntos Responsables	Conoce	Fecha Auto	Cuaderno	Clase de Auto
PRF	CARLOS ARTURO RÍOS VERA YOTROS	RUTH MAESTRE	25-06-2025	PRINCIPAL	ARCHIVO NO MÉRITO

Se fija el presente Estado en lugar visible de la Secretaria de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, a los veintiséis (26) días del mes de junio de dos mil veinticinco (2025), a las siete y cuarenta y cinco de la mañana 7:45 A.M.


CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ
Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Se desfija el presente Estado en lugar visible de la Secretaria de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar a los veintiséis días del mes de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cinco y cuarenta y cinco 5:45 P.M.

CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ
Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

El presente Auto queda debidamente ejecutoriado en Valledupar, Cesar HOY veintisiete (27) días del mes de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cinco y cuarenta y cinco de la tarde 5:45 P.M.

CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ
Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva



AUTO N° 250 DEL VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°002 DE 2022

NÚMERO DE P.R.F:	002 DE 2022
ENTIDAD AFECTADA:	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN ALBERTO CESAR , Identificado con el NIT No. 800.096.619-2
PRESUNTOS RESPONSABLES:	• CARLOS ARTURO RIOS VERA, identificado con la C.C. No. 13.860.970, en su condición de ALCALDE, para la época de los hechos. • OMAR ENRIQUE CONDE PACHECO, identificado con la C.C N°5.031.653, en su condición de SECRETARIO DE PLANEACIÓN, para la época de ocurrencia de los hechos.
CUANTÍA PRESUNTO DAÑO:	DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS M/L (\$10.491.050)

ASUNTO A DECIDIR

La suscrita Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, de conformidad con las facultades otorgadas por la Constitución Política y la ley, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, procede a tomar decisión de fondo en el proceso de responsabilidad fiscal referenciado, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

La Contraloría General del Departamento del Cesar, realizó Auditoria Gubernamental con Enfoque integral practicada en las Instalaciones administrativas y financieras, evaluando el periodo fiscal del primero (01) de enero hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020), de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN ALBERTO CESAR**, identificada con el **NIT N°800.096.619-2**. El presunto detrimento patrimonial tiene su origen en los siguientes hechos:

"Al revisar la gestión contractual de la entidad auditada, nos encontramos con el contrato de prestación de servicios No. 007 fechado del 7 de octubre de 2020, teniendo como objeto lo siguiente: "Prestar los servicios de difusión radial a la administración municipal (cuñas, programas y publicidad en general), de los diferentes programas sociales del municipio de San Alberto- Cesar, valor del contrato la suma de \$20.000.000, de pesos, con un plazo inicial de dos (02) meses y quince (15) días, el cual fue prorrogado en tiempo de 9 días para un total de plaza de 2 meses y 24 días; al observar la propuesta presentada por el único oferente llama la atención el valor del costo antieconómico cobrado por obra del programa de las cuñas radiales de 30 segundos. Este órgano de control consultó en la plataforma de la página del SECOP, contratos similares del mismo año y especificaciones tomados como muestra los contratos y sus propuestas económicas No. 107 de 13 de mayo de 2020



celebrado por la alcaldía municipal de Saldaña- Tolima; y el contrato No. 057-2020 celebrado por la administración municipal de Paujil- Caquetá, una vez confrontados los precios fijados en los contratos se detectó un posible sobre precio por valor de \$10.491.050, como se puede apreciar en el siguiente cuadro comparativo."

En efecto, cabe poner en conocimiento que el presunto detrimento patrimonial causado a las arcas de la ALCALDÍA DE MUNICIPAL DE SAN ALBERTO CESAR, por valor de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS M/L (\$10.491.050)

TRÁMITE PROCESAL

En virtud del oficio CGDC-D-01 No. 351 del 02 de agosto de 2021, esta oficina conoció traslado de hallazgo con presunta responsabilidad fiscal, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ALBERTO – CESAR, contenido en el formato CF-THF-No. 042-2021, recibido en este Despacho de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, trasladado por el Contralor General del Departamento del Cesar, se conoció del Traslado de Hallazgo No. 07, por hechos ocurridos en la Alcaldía Municipal de San Alberto – Cesar.

Esta Oficina, habiendo realizado el estudio correspondiente del hallazgo trasladado, ordenó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal 002 de 2022, mediante Auto de fecha siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022), en contra de los presuntos responsables, el señor CARLOS ARTURO RIOS VERA, identificado con la C.C N°13.860.970, en su condición de ALCALDE, para la época de ocurrencia de los hechos, y OMAR ENRIQUE CONDE PACHECO, identificado con la C.C N°5.031.653, en su condición de SECRETARIO DE PLANEACIÓN, para la época de ocurrencia de los hechos.

Y posteriormente se notificó personalmente al señor CARLOS ARTURO RIOS VERA, identificado con la C.C N°13.860.970, en su condición de ALCALDE, para la época de ocurrencia de los hechos, el 6 de junio de 2024. Se le enviaron, vía correo electrónico, las copias solicitadas de PRFs y fue citado a rendir versión libre y espontánea.

Con respecto al señor OMAR ENRIQUE CONDE PACHECO, fue notificado por aviso el 29 de julio de 2024 y citado a versión libre y espontánea el 05 de agosto.

Se solicitó ante las sedes administrativas y financieras de la alcaldía municipal de San Alberto – Cesar, con el objeto de requerir una serie de elementos probatorios que servirían para dar con el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Se recepcionó correo electrónico del 24 de junio de 2025, con exposición libre y espontanea del procesado CARLOS ARTURO RIOS, quien anexa sendos documentos.

El expediente pasa a estudio de la Directora a fin de evaluar el acervo probatorio allegado por la defensa y producto de las diligencias realizadas por esta oficina, se obtuvieron los soportes probatorios suficientes para tomar decisión de fondo.

ACERVO PROBATORIO

Del proceso de responsabilidad fiscal, el cual obra dentro de las diligencias del presente proceso de responsabilidad fiscal, las siguientes pruebas:

1. CD del contrato de Prestación de Servicios No. 007 del 7 de Octubre de 2020
2. Estudios del sector



3. Minuta del contrato No. 107 del 13 de Mayo de 2020.
4. Presentación propuesta de RED EXTREMA S.A.S fechada 12 de Mayo de 2020.
5. Minuta del contrato No. 057 del 28 de Abril de 2020.
6. Carta de presentación de propuesta fechada 22 de Abril de 2020.
7. Minuta del contrato No. 417 del 01 de Julio de 2020.
8. Minuta del contrato No. PS-MIN-C-035-2020 de 11 de Marzo de 2020.
9. Formato de hoja de vida Carlos Arturo Ríos Vera.
10. Declaración de Bienes y Rentas de Carlos Arturo Ríos Vera.
11. Acta de posesión de Carlos Arturo Ríos Vera.
12. Cédula de ciudadanía de Carlos Arturo Ríos Vera.
13. Formato Hoja de Vida Omar Enrique Conde Pacheco.
14. Declaración de Bienes y Renta de Omar Enrique Conde Pacheco.
15. Acta de Posesión de Omar Enrique Conde Pacheco.
16. Cédula de ciudadanía de Omar Enrique Conde Pacheco.
17. Certificación de Menor Cuantía año 2020.
18. Detalle del proceso No. IP 007 – 2007, información descargada de SECOP I.
19. Estudios del Sector para contratación de mínima cuantía.
20. Estudio previo para la adquisición de bienes o servicios de mínima cuantía.
21. Consulta de tarifas comerciales.
22. Escrito de Exposición libre y espontanea, allegado mediante correo electrónico de fecha 24 de junio de 2025, donde se anexan los siguientes documentos:
 - COMUNICACIÓN DE ACEPTACIÓN del CONTRATO No 14 suscrito por el Distrito de Cartagena de Indias, de OBJETO: PRESTACION DE SERVICIOS DE TRANSMISION Y DIFUSION DE MENSAJES INSTITUCIONALES EN MEDIO DE COMUNICACIÓN RADIAL, PARA DAR A CONOCER A LA CIUDADANIA LOS PLAZOS Y CONDICIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS IMPUESTOS DISTRITALES; CONTRATISTA: RADIO CADENA NACIONAL S.A.S.; PLAZO: HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 2020; VALOR: SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$6.889.814,00).
 - Documento ANALISIS DEL SECTOR PARA CONTRATO DE "EMISIÓN DE CUÑAS RADIALES DE 20 SEGUNDOS..." de la Alcaldía de Manizales.
 - Propuesta económica Alcaldía de Manizales.
 - Anexo Consulta MINTIC Emisoras comunitarias y comercial.
 - Estudio previo de la Alcaldía del municipio San Alberto.
 - Estudio del sector de la Alcaldía del municipio San Alberto.
 - COMUNICACIÓN DE ACEPTACIÓN DE OFERTA PROCESO DE SELECCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA MC-IM-010-2020 de la Gobernación del Magdalena.

EXPOSICIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA

Allegada mediante correo electrónico de fecha 24 de junio de 2025, en donde el señor **CARLOS ARTURO RIOS VERA** esgrime los siguientes argumentos en ejercicio del derecho de defensa:

"*SINTESIS DE LA EXPOSICIÓN LIBRE Y ESPONTANEA,*

1. Emisora Comunitaria Vs Emisora Comercial.



El Equipo Auditor sustenta su presunto hallazgo en una serie de contratos que anexa al respectivo informe y la respuesta a las explicaciones dada por la entidad:

Estos son:

1. Contrato No 107 del 13 de mayo de 2020.

Celebrado por Alcaldía de Saldaña. Tolima.

Contratista: Red Extrema SAS

2. Contrato No 057 de 2020.

Celebrado por la Alcaldía de Pajul-Caquetá.

Contratista: Asociación de Juntas Comunes del Municipio de El Pajul.

3. Contrato 417 de 2020

Celebrado por: Hospital de Curumani

Contratista: Coordinación Popular Voz de Curumani.

4. Proceso PS MIN c-015 de 2020.

Celebrado por: Alcaldía de Pailitas

Contratista: Jesús Antonio Acevedo Jimenez. Universal Stereo Medios.

5. Hospital San Antonio del Cerrito.

Menciona pero no anexa contrato en el informe.

En total anexa 4 contratos, celebrados todos con Emisoras Comunitarias y menciona un quinto contrato, aunque no lo anexa.

Por lo anterior, se resalta que no es lo mismo administrar una emisora Comercial con unos requisitos y necesidades técnicas y administrativas muy diferentes a una emisora comunitaria. Por tanto, no se puede comparar los precios a efectos de determinar que el valor de lo contratado supera el valor de mercado de una cuña o programa radial.

Para la época en que se celebró el contrato, estaba vigente la Resolución No 00415 de 2010, por medio del cual se expide el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora y se dictan otras disposiciones. El artículo 18 establece los diferentes tipos de emisoras: las cuales son a saber:

Artículo 18. Orientación de la programación. Atendiendo la orientación general de la programación el Servicio de Radiodifusión Sonora se clasifica en:

a) Radiodifusión sonora comercial. Cuando la programación del servicio está destinada a la satisfacción de los hábitos y gustos del oyente y el servicio se presta con ánimo de lucro, sin excluir el propósito educativo, recreativo, cultural, científico e informativo que orienta el Servicio de Radiodifusión Sonora en general;

b) Radiodifusión sonora de interés público. Cuando la programación se orienta, a satisfacer necesidades de comunicación del Estado con los ciudadanos y comunidades, la defensa de los derechos constitucionales, la protección del patrimonio cultural y natural de la nación, a fin de procurar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, sin ánimo de lucro, a cargo y bajo la titularidad del Estado;

c) Radiodifusión sonora comunitaria. Cuando la programación está orientada a generar espacios de expresión, información, educación, comunicación, promoción cultural, formación, debate y concertación que conduzcan al encuentro entre las diferentes identidades sociales y expresiones culturales de la comunidad, dentro de un ámbito de integración y solidaridad ciudadana y, en especial, a la promoción de la democracia, la participación y los derechos fundamentales de los colombianos que aseguren una convivencia pacífica.

Respecto de la publicidad establecía la regulación:

Artículo 27. Comercialización de espacios en emisoras comunitarias. Por las estaciones de radiodifusión sonora comunitaria podrá transmitirse propaganda, exceptuando la publicidad política, y podrá darse crédito a quienes hayan dado patrocinios, auspicios y apoyos financieros para determinada programación, siempre que no se trate de personas cuyas actividades o productos esté prohibido publicar.



La transmisión de publicidad así como los créditos por patrocinios, auspicios y apoyos se sujetará para las emisoras comunitarias a los siguientes criterios: Para municipios con menos de 100.000 habitantes, de acuerdo con la información reportada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, la transmisión de publicidad así como los créditos por patrocinios, auspicios y apoyos no podrá sobrepasar de quince (15) minutos por cada hora de transmisión de la estación.

Por lo anterior, está claro que son emisoras con características distintas, mientras en la Emisoras comerciales se tiene por una parte un prestador del servicio y por otro un contratante, en las emisoras comunitarias con patrocinadores, auspicios y/o apoyos financieros. Esta connotación, hace que la contratación, y por tanto los precios de venta de sus productos, sean muy diferentes, tal y como se demostrará con los contratos con emisoras comerciales, tal y como se probará a continuación.

• CONTRATOS CON EMISORAS COMERCIALES.

Ahora centraremos nuestro análisis en procesos del año 2020, muy similares, esta vez con emisoras comerciales.

En primer lugar, analizaremos el siguiente contrato: Proceso Alcaldía de Manizales año 2020. Ver link:

<https://www.secop.gov.co/CO1BusinessLine/Tendering/ContractNoticeView/Index?prevCtxLbl=Buscar+procesos&prevCtxUrl=https%3a%2f%2fwww.secop.gov.co%3a443%2fCO1BusinessLine%2fTendering%2fContractNoticeManagement%2fIndex¬ice=CO1.NTC.1610578>

En este link, se puede observar el archivo del proceso cuyo objeto es "Emisión de cuñas radiales de 20 segundos con el fin de informar a la población en general sobre la importancia de desarrollar acciones para la prevención de la discapacidad por pólvora"

Se anexa Estudio del Sector y la propuesta económica. Dicha propuesta se presenta por cuñas de 20 segundos, por un valor de Cinco Millones de Pesos (\$ 5.000.000) para un total de 198 cuñas, a un valor promedio de Veinticinco Mil Doscientos Cincuenta y Dos Pesos \$ 25.252. Recordemos que la propuesta en el municipio de San Alberto, objeto del presente proceso fueron por Veinte Mil Pesos (\$20.000) por cuña de 30 segundos.

Seguidamente analizaremos un proceso de la Alcaldía de Cartagena, el cual se puede consultar en el siguiente link: Proceso Alcaldía de Cartagena.

<https://www.secop.gov.co/CO1BusinessLine/Tendering/ContractNoticeView/Index?prevCtxLbl=Buscar+procesos&prevCtxUrl=https%3a%2f%2fwww.secop.gov.co%3a443%2fCO1BusinessLine%2fTendering%2fContractNoticeManagement%2fIndex¬ice=CO1.NTC.1609021>

En el proceso en mención se establece un total de 120 cuñas, por valor de Seis Millones Ochocientos Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Catorce Pesos (\$ 6. 889.814) Lo que nos lleva a un valor unitario por cuña de 30 segundos de Cincuenta y Siete Mil Cuatrocientos Quince Pesos (\$ 57.415)

Se anexa Comunicación de Aceptación de Oferta. Con fecha de plazo máximo 31 de diciembre de 2020.

Continuando, se anexa un contrato de INDEPORTES DEL MAGDALENA.

<https://www.secop.gov.co/CO1BusinessLine/Tendering/ContractNoticeView/Index?prevCtxLbl=Buscar+procesos&prevCtxUrl=https%3a%2f%2fwww.secop.gov.co%3a443%2fCO1BusinessLine%2fTendering%2fContractNoticeManagement%2fIndex¬ice=CO1.NTC.1557838>

En este contrato la propuesta es por Once Millones de pesos, por 284 cuñas, teniendo un valor de Treinta y Ocho Mil Setecientos Treinta y Dos Pesos (\$ 38.732) cada cuña.

Todos los anteriores precios, están muy por encima del valor contratado en el municipio de San Alberto, Cesar, el cual fue de \$ 20.000 por cuña.

ESTUDIOS PREVIOS Y ESTUDIOS DEL SECTOR.



El Municipio de San Alberto realizó estudios del sector los cuales arrojaron los valores de acuerdo con las cotizaciones debidamente allegadas a la entidad, e igualmente los estudios previos establecieron las condiciones para presentar propuesta, la cual fue cumplida a cabalidad por el proponente, Emisora Comercial FIESTA FM.

REQUISITOS PARA RESPONSABILIDAD FISCAL.

A la luz de la normatividad aplicable, la gestión fiscal no fue ineficiente, por el contrario, los estudios del sector fueron realizados por una profesional en Economía. Este estudio de mercado arrojó los valores promedio. La contratación se sustentó en dicho estudio, y los valores, como se puede observar al hacer el análisis con emisoras comerciales está incluso por debajo del valor de estos.

En el presente caso no hay prueba de dolo o de culpa grave, los pasos y estudios previos se llevaron a cabalidad, y por tanto, lo cual rompe el nexo causal, además de la inexistencia del daño fiscal.

CONCLUSIONES.

De las pruebas obrantes en el proceso, no se puede determinar un daño fiscal, porque se trata de análisis a partir de Emisoras Comunitarias que están en un segmento muy diferente al de emisoras comerciales. La gestión, el cumplimiento de obligaciones y la forma de administrarlas obedecen a criterios muy distintos, y por ende el valor de sus servicios es también muy diferente.

El Estudio del sector en San Alberto arrojó esos valores, los contratos celebrados por entidades públicas con Emisoras Comerciales arrojan valores incluso muy superiores a los contratados en San Alberto, lo cual nos demuestra que el valor no es descabellado ni obedece a un capricho o mucho menos al interés de generar un daño fiscal a la entidad.

Por lo anterior, con base en el artículo 16 de la Ley 610 de 2000, que establece que cesará la acción fiscal cuando se pruebe entre otros, que el hecho no existió y que por ende no es constitutivo de daño patrimonial, respetuosamente solicito cesar el presente procedimiento."

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el análisis integral del material probatorio que conforma el expediente, procede este Despacho a decidir de fondo el presente asunto, a la luz de lo contemplado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, así:

Inicialmente, debemos señalar que conforme a lo establecido en el artículo 1 (Ley 610 de 2000), ibídem, *"el proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*. Siendo así, la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

De otro lado, el artículo 47 ibídem reitera que *"...Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la tolerancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma"*.



De conformidad con lo expuesto, corresponde a esta Dirección verificar lo atinente al posible sobrecosto por la celebración del contrato No. 007 del 07 de octubre de 2020, cuyo objeto fue "PRESTAR LOS SERVICIOS DE DIFUSIÓN RADIAL A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL (CUÑAS, PROGRAMAS Y PUBLICIDAD EN GENERAL), DE LOS DIFERENTES PROGRAMAS SOCIALES DEL MUNICIPIO DE SAN ALBERTO- CESAR". Presentándose así, falencias que pudieron ocasionar un presunto detrimento a la administración municipal por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS M/L (\$10.491.050), pues según el grupo auditor, al consultar la plataforma de la página del SECOP, se detectó contratos similares por un precio inferior, generando el presunto sobrecosto. Lo anterior, estaría en presunta violación de las normas Ley 610 de 2000, Ley 80 de 1993, Ley 734 de 2002 y, en general, la Constitución Política.

En virtud del Hallazgo materia de análisis por este órgano de control, y teniendo la certeza basada en el acervo probatorio que descansa en el plenario, este despacho procede a emitir pronunciamiento frente a los argumentos de defensa y material probatorio que reposa en el expediente y representa la verdad procesal.

La prueba del daño por sobrecostos en la contratación pública implica demostrar que los precios pagados por bienes, obras o servicios exceden los precios reales de mercado sin justificación. Para ello, se necesita evidenciar un desequilibrio contractual, un detrimento económico para la entidad pública y una relación de causalidad entre la conducta irregular y el daño causado.

De modo que para que exista sobrecosto en una contratación Estatal, se deben de tener en cuenta una serie de factores fundamentales, en el caso que nos ocupa el informe auditor se limita única y exclusivamente a señalar la existencia de un sobrecosto dentro de la ejecución del contrato en referencia, pero no prueba sobreprecio injustificado, ya que no existen cotizaciones de precios por productos/servicios de iguales características, entre otras circunstancias del espacio o municipio en que se prestará el servicio, o del prestador del servicio, que nos indiquen la presencia de alguna irregularidad, ya que el indicio original señala contratos de objetos similares y sus propuestas económicas, tales como las referidas en el acápite de pruebas como No. 107 de 13 de mayo de 2020 celebrado por la alcaldía municipal de Saldaña- Tolima; y el contrato No. 057-2020 celebrado por la administración municipal de Paujil- Caquetá, que corresponden a servicios prestados por emisoras comunitarias de municipios de otros departamentos, por lo que son de recibo las explicaciones contenidas en el mismo informe de hallazgo fiscal, cuando la Alcaldía de San Alberto – Cesar manifiesta: *"Nos llama la atención que estos dos procesos contractuales fueron suscritos con contratistas que prestan el servicio radial a través de emisoras comunitarias, muy diferente al nuestro que fue con una emisora comercial, es permitiente establecer diferencias que existen entre estas: comparan el servicio de una emisora comunitaria con una emisora comercial. Así mismo, en las consultas realizadas en el SECOP con la misma entidad mencionada por en el ente auditor y en el año inmediatamente anterior (2019), se evidencia precios muy superiores a nuestro proceso."*

Posteriormente en el escrito de versión libre, el presunto responsable también advierte que *"son emisoras con características distintas, mientras en la Emisoras comerciales se tiene por una parte un prestador del servicio y por otro un contratante, en las emisoras comunitarias con patrocinadores, auspicios y/o apoyos financieros. Esta connotación, hace que la contratación, y por tanto los precios de venta de sus productos, sean muy diferentes..."* dicho argumento coincide con las consultas realizadas en labor investiga por este Despacho, en cuanto a que los costos varían dependiendo del prestador, por lo que estando claro ese punto, solo queda analizar si se tenía una opción distinta a las emisoras comerciales para asegurar el cumplimiento del objeto contractual planteado por la Administración Municipal de San Alberto Cesar, y es allí donde cobran importancia los estudios previos y estudios del sector cargados en el SECOP y aportados en la versión libre, en tanto materializan la justificación a los precios pactados en el contrato, de modo



que aún cuando exista un mayor costo que el pagado en contratos similares no se configura objetivamente detrimento al patrimonio económico del Estado cuando es demostrable su precio real, ni se observa causal que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados

De acuerdo a lo anterior, es evidente que no está demostrado objetivamente el daño, porque se encuentran plenamente justificados los precios pactados, en vista de en el caso de los procesos contractuales comparados por el grupo auditor aludía a prestadores / emisoras más económicas, y no se tuvo en cuenta la cobertura de señal requerida por el municipio de San Alberto, y este último no contaba con emisoras comunitarias que pudiese satisfacer la demanda planteada. Por otro lado, la emisora comercial, que fue la contratada, representaba mayor costo, pero aseguraba cobertura en el área rural y urbana del municipio, logrando el objetivo de llegar a la población objeto y publicitar los diferentes programas sociales.

Adicionalmente, esta oficina realizó oficiosamente una consulta a las tarifas que maneja la Asociación Colombiana de Locutores y Comunicadores, encontrando el Tarifario 2021 de Tarifas comerciales sobre piezas que publicitan, promueven, venden, promocionan o lanzan productos o servicios, como datos de referencia en la comparación de precios.

Cabe resaltar que, para probar la existencia de la responsabilidad fiscal, debe existir un nexo causal entre la Conducta Dolosa o Culposa desplegada los Presuntos Responsables Fiscal y el Daño Patrimonial a la Entidad. Para que un funcionario o contratista, pueda ser catalogado como responsable fiscal este debe estar debidamente individualizado y su actuar debe estar encuadrado en una conducta dolosa o culposa.

En cuanto al correcto desarrollo de actividades propias de la gestión fiscal, tendientes al manejo y disposición de recursos estatales, se concluye que los presuntos responsables fiscales no gestaron ninguna conducta que hubiese sido producto de los elementos constitutivos de responsabilidad fiscal, en virtud de que, conforme a los hechos, en ningún momento se lesiona el patrimonio público de la entidad.

En este punto, es menester recordar que el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, manifiesta que *"...la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal"*.

Ahora bien, el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 contempla los requisitos para proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal, entre ellos, la acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, y en ese sentido, para que se configure este tipo de responsabilidad en cabeza de un servidor público, por la afectación al patrimonio o intereses del Estado, es necesario que se estructuren sus elementos, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 5 de la Ley 610 del 2000, el cual en su tenor literal dispone:

*"(...) La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:
Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
Un daño patrimonial al Estado.
Un nexo causal entre los elementos anteriores"*.

En ese orden de ideas, es necesaria la existencia de los tres elementos anteriores para que exista responsabilidad fiscal. En consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.



El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, define el concepto de daño patrimonial, de la siguiente manera:

“Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.”

Desde los principios generales de responsabilidad fiscal es necesario destacar que, a partir del daño se inicia la responsabilidad fiscal. Si no hay daño no puede existir responsabilidad.

Además, el daño debe ser cierto y cuantificable. Se entiende que el daño es cierto cuando ha sido debidamente probado dentro del proceso. En efecto, sin lugar a duda, en el sub examine, nos encontramos frente a la falta de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal, el daño y una conducta con dolo o culpa de los gestores fiscales, y, por consiguiente, el nexo casual.

Lo anterior, porque es evidente para el Despacho, que dentro de la gestión fiscal de los presuntos responsables fiscales no hubo ninguna conducta culposa o dolosa que conlleve a declararlos responsables fiscalmente, menos cuando existe la prueba irrefutable de que se tuvo el deber objetivo de cuidado al momento de suscribir el contrato y la debida justificación del precio pagado.

Siendo así, tampoco existe relación de causalidad, pues el hecho o actuación, debe ser determinante del daño y debe ser el acto idóneo para causar el mismo. En suma, como consecuencia de la necesidad de este nexo, acto idóneo para causar el mismo, no puede imputarse a la administración o a un Gestor Fiscal en particular Responsabilidad Fiscal.

Lo expuesto, necesariamente conllevará a que se profiera Auto de Archivo del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, ya que el perjuicio como elemento estructural de la Responsabilidad Fiscal, hace relación al menoscabo causado al patrimonio público, es decir, al conjunto de bienes y fondos aplicados por el Estado para el cumplimiento de sus fines generales y específicos de conformidad con la naturaleza jurídica de la entidad pública correspondiente, o excepcionalmente, por los particulares cuando ellos administran tal patrimonio, ejerciendo para el efecto funciones públicas.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la Ley 610 de 2000, *“Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso”*.

Así las cosas, esta Dirección no encuentra acreditada la existencia de los tres (03) elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal de los que trata el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, y siendo así, al no acreditarse la configuración de aquellos, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 47 Ley 610 de 2000, se procederá al archivo del proceso de



responsabilidad fiscal, seguido en contra los señores **CARLOS ARTURO RIOS VERA**, identificado con la **C.C N°13.860.970**, en su condición de ALCALDE, para la época de ocurrencia de los hechos, y **OMAR ENRIQUE CONDE PACHECO**, identificado con la **C.C N°5.031.653**, en su condición de SECRETARIO DE PLANEACIÓN, para la época de ocurrencia de los hechos materia de investigación.

En mérito de las consideraciones antes expuestas, la Directora Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el Proceso de Responsabilidad Fiscal **002 de 2022**, por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal, a favor de los señores **CARLOS ARTURO RIOS VERA**, identificado con la **C.C N°13.860.970**, en su condición de ALCALDE, para la época de ocurrencia de los hechos, y **OMAR ENRIQUE CONDE PACHECO**, identificado con la **C.C N°5.031.653**, en su condición de SECRETARIO DE PLANEACIÓN, para la época de ocurrencia de los hechos, en razón a los planteamientos jurídicos dados a conocer en la parte motiva del presente proveído.

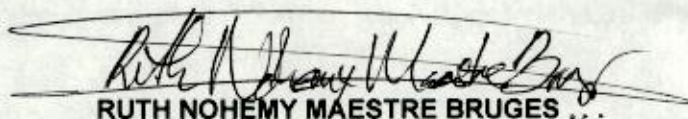
ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento de que con posterioridad aparezcan nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se procederá a la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente decisión en la forma contemplada en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con lo señalado por la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, enviar el expediente por la Secretaría Común de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, dentro de los tres (3) días siguientes, al señor Contralor General del Departamento del Cesar, a fin de que se surta el grado de consulta, según lo ordenado por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, remitir copia de la misma a la entidad presuntamente afectada, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUTH NOHEMY MAESTRE BRUGES ...

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
Contraloría General del Departamento del Cesar